



Juicio No. 06282-2019-02250

JUEZ PONENTE: CABRERA ESPINOZA CARLOS FERNANDO, JUEZ PROVINCIAL

AUTOR/A: CABRERA ESPINOZA CARLOS FERNANDO

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.

Riobamba, martes 26 de abril del 2022, a las 16h32.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito que conoce y resuelve la presente causa se integra por los Jueces, Dres. Enrique Donoso Bazante, Jorge Verdugo Lazo y Fernando Cabrera Espinoza (ponente), conforme el acta de sorteo visible de fs. 1 del cuaderno de segunda instancia.

En lo principal, el abogado José Sarango Varzallo, de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, en su condición de Juez de Garantías Penitenciarias, conforme lo disponen las resoluciones 018-2014 y 032-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; con fecha 15 de marzo de 2022, en la audiencia oral, pública y contradictoria, de incidente de ejecución de la pena privativa de libertad, cuya acta es visible de fs. 209 a 210, niega a la sentenciada Nury Melo, el pedido de unificación de penas; constando de fs. 201 a 214, la correspondiente resolución escrita, con fecha, martes 15 de marzo de 2022, las 09h43, determinando que: "...Sin embargo de la verificación del expediente se establece que la PPL Nury Mayerly Melo pierde su libertad el 19 DE JULIO DEL 2017, cuando se encontraba en vigencia el COIP, el cual contempla la acumulación de las penas en el Art. 20 y 55; es por ésta razón que existen dos resoluciones de acumulación de penas dentro del proceso de garantías penitenciarias Nro. 06102-2021-00003, resoluciones dictadas el 12 de enero del 2021 y 23 de junio del 2021; en que se acumulan tres (03) sentencias condenatorias dictadas el 22 de septiembre del 2017 a las 11h17; 23 de noviembre del 2020 a las 11h22; y 23 de febrero del 2021, a las 08h42, es decir, con plena vigencia de COIP; por tanto, lo que corresponde y es procedente aplicar en esta causa conforme el principio *tempus regit actum* (el tiempo rige el acto) es la acumulación de penas impuestas a la persona privada de libertad..." Y, el señor Juez referido, resuelve acumular las penas impuestas a la PPL Nury Mayery Melo, a trece años cuatro meses de privación de la libertad, así como las multas a dieciocho salarios básicos unificados del trabajador en general.

Decisión impugnada por la PPL Nury Mayerly Melo, mediante el recurso de apelación, por lo que concedido el mismo, los autos son elevados a este nivel y para la resolución se realizan estas consideraciones:

PRIMERO. COMPETENCIA.

El recurso de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 76 numeral

7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra entre los derechos de protección, el derecho a la defensa, incluye entre otras garantías, la de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, en concordancia con el Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La Sala es competente para conocer y resolver el caso, ya por su especialidad, ya por su jurisdicción territorial y por las personas.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.

El expediente se ha tramitado de conformidad con los preceptos legales, por lo que se ratifica su validez.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso interpuesto se encuentra establecido en el Art. 670 del COIP, habiendo sido presentado en tiempo oportuno, por lo que es procedente.

CUARTO. AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.

La Sala convocó a la recurrente a la audiencia oral y pública para la fundamentación del recurso, a la que comparece la peticionaria a través de su patrocinador el abogado Juan Mancero, quien manifiesta: "El motivo del recurso es a la resolución del Dr. José Sarango, en la cual acumula las penas, disponiendo se cumpla 13 años 4 meses de privación de la libertad; ella esta privada de la libertad desde el 19 de julio del 2017, tiene 4 sentencias condenatorias, es condenada a tres años por el delito tipificado en el Art. 220 del COIP fojas 157 y 158 del expediente; en otro juicio es condenada a un año 8 meses por el Art 220 COIP, fojas 179 a 184, juicio condenada a cuatro meses por el Art 275 del COIP, sentencia fojas 107 a 108; en estas tres sentencias ya existe una acumulación de penas que obra del expediente fojas 191 y 192, donde se dispone pena acumulada de 5 años 4 meses; posteriormente tiene otra sentencia de fojas 145 a 146, se le impone 8 años de reclusión mayor, acorde a la norma aplicable, ante esta situación el Centro de Rehabilitación Social hace un pedido al Juez de Garantías para que unifique la pena de 8 años con la de 5 años 4 meses, siendo la única a cumplir la de 8 años a la que fue condenada, pero el Juez Sarango indica que no procede la unificación de penas y hace acumulación de una pena de 13 años 4 meses, no aplica favorabilidad en su decisión, menciona todas las sentencias y dice que no procede la favorabilidad por cuanto pierde la libertad en el 2017 y a criterio del juzgador se debe dar la acumulación, vulnerando el COIP, la transitoria primera y tercera; digo esto porque el Código Penal vigente a la fecha en el Art. 81 numeral 2 indica que se impondrá la pena del delito más grave, en este caso sería la de 8 años, igual el Art. 35 del Código de Ejecución de Penas, es de recalcar que la favorabilidad en este caso debía aplicarse la unificación; a nuestro criterio el análisis del abogado Sarango es erróneo pero no hace un análisis por qué no aplica la favorabilidad, la unificación y no está la figura de acumulación de penas; existen sentencias constitucionales en cuanto a la aplicación de la favorabilidad, por lo que solicito y considero se debe aplicar la favorabilidad y que se

deje sin efecto la sentencia recurrida.”

Finalizada la intervención del defensor del recurrente, el Tribunal de la Sala procedió a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegación expuesta, pronunció su resolución en la misma audiencia, según consta en el disco compacto y extracto adjuntados al proceso.

QUINTO. NORMAS LEGALES APLICABLES.

En cumplimiento de las resoluciones 018-2014 y 032-2014 del Consejo de la Judicatura, que los Jueces de Garantías Penales, ante la falta de los de Garantías Penitenciarias, deben asumir las funciones de estos últimos y por tanto, dar a las peticiones de los ciudadanos privados de la libertad, en relación con el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial y específicamente el numeral 3 que le otorga competencia para conocer y sustanciar los procesos relativos a rebaja, libertad controlada, conmutación, régimen de cumplimiento de penas y medidas de seguridad y cualquier otra modificación de las condenas impuestas por la comisión de delitos. Supervisar el régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicionada, pre libertad y medidas de seguridad de los condenados.

Por otra parte, en la actualidad existe una normativa diferente en materia penal, procesal penal y de ejecución de penas que sustituye al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal y al Código de Ejecución de Penas y que se integra en el Código Orgánico Integral Penal, y en el tercer libro contempla la operatividad de la ejecución de las penas privativas de libertad dispuestas en el proceso penal.

Determina que son competentes en esta materia los jueces de garantías penitenciarias, cuya falta es suplida por las resoluciones ya mencionadas del Consejo de la Judicatura.

SEXTO. DECISIÓN DE PRIMER NIVEL.

El señor juez a cargo del caso, tanto en su resolución oral emitida en la correspondiente audiencia como en la escrita, niega el pedido de la PPL Melo, en aplicación de lo dispuesto por el COIP, en sus Arts. 20 y 55.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA SALA.

Conforme consta de las copias adjuntadas al proceso tenemos la documentación siguiente:

1.- Sentencia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Quijos, Napo, que declara culpable a Nury Melo, c.c. 59310672 de nacionalidad colombiana, de haber adecuado su conducta en lo tipificado en el Art. 220 numeral 1, literal C), tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización; sanciona con pena privativa de libertad de tres años cuatro Meses (fs. 25 vta.).

2.- Resolución emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí,

con fecha martes 12 de enero del 2021, a las 08h54, en donde se resuelve ordenar la acumulación de penas, disponiendo que la PPL, señorita Melo Nury Mayerly de nacionalidad colombiana, con documento de identificación N. 59310672, cumpla con la pena acumulada de sesenta meses (cinco años) de privación de libertad, pena que no es superior al máximo del doble de la pena más grave. Respecto a las multas pecuniarias impuestas, las mismas se acumularán en catorce salarios básicos unificados del trabajador en general (fs. 101).

3.- Encontrándose cumpliendo la pena dentro de la sentencia antes descrita, con fecha 23 de febrero del 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí, dentro del proceso N° 06102-2021-00068, dicta sentencia condenatoria por el delito de Ingreso de Artículos Prohibidos tipificado y sancionado en el Art. 275 del Código Orgánico Integral Penal, a quien le impone la pena de cuatro meses de privación de libertad.

4.- Resolución emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí, con fecha 23 de junio del 2021 se resuelve acumular las penas impuestas dentro de los procesos N. 06102-2021-00068; 06102-2021—00003, en contra de Nury Mayerly Melo, quien deberá cumplir la pena acumulada de sesenta y cuatro (64) meses de privación de libertad. Todo esto en base a lo consagrado en el Certificado de Permanencia para Acceder a Régimen Semiabierto, otorgado por el Centro de Privación de Libertad de Chimborazo N. 01 (fs. 132 vta.).

5.- En fecha 16 de abril de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso N. 17241-2013-0149, resuelve; de la certificación entregada por la señorita secretaria abogada Ivonne Chadan Toscano desde que se ejecutorio la sentencia en contra de la señora Nury Mayerly Melo con documento de identificación 59310673 e identificación de refugiada 817005492-1 que han transcurrido 8 años, 4 meses, 3 semanas, 5 días; por lo que no se encuentra cumplido el tiempo que establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 75; por estas consideraciones el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, niega el pedido de prescripción de la pena privativa de libertad de la señora sentenciada Nury Mayerly Melo, con documento de identificación 59310673 e identificación de refugiada 817005492-1. Todo esto en base a lo consagrado en el Certificado de Permanencia para Acceder a Régimen Semiabierto, otorgado por el Centro de Privación de Libertad de Chimborazo N. 01 (fs. 196).

6.- La sentencia emitida el 13 de noviembre de 2012, las 15h49, por la Segunda Sala de la Corte Provincial de justicia de Pichincha, es condenada a ocho años de reclusión mayor. (fs. 145 a 146)

OCTAVO.- DECISIÓN: Encontrándose vigente el Código Orgánico Integral Penal desde el 10 de agosto del 2014, todos los incidentes y requerimientos respecto a sus derechos constitucionales y legales en su condición de persona privada de la libertad, deben ceñirse a las normas que para el efecto contiene el libro tercero del COIP; por tanto, es errado por parte

-9-
noene)

de la PPL Nury Mayerly Melo, el haber solicitado que se aplique la pena más alta que se preveía en el Código Penal, ya que el Art. 20 del COIP, cuerpo legal vigente en la actualidad, señala sobre el concurso real de infracciones y el Art. 55 del mismo refiere sobre la acumulación de penas o dicho de otro modo que se aplique el principio de favorabilidad; ya que, del proceso de garantías penitenciarias N° 06102 – 2021 -0003, el día 12 de enero de 2021 y el día miércoles 23 de junio de 2021, tenemos que se acumulan tres sentencias dictadas el 22 de septiembre de 2017 a las 11h17; el 23 de noviembre de 2020, las 11h22 y, el día 23 de febrero de 2021, las 0842, recalamos en vigencia del COIP, las penas de la recurrente Nury Mayerly Melo, en 64 meses y las multas en 18 salarios básicos unificados del trabajador en general y tenemos que la resolución de 13 de noviembre de 2012, las 15h49 la PPL es sentenciada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a ocho años de reclusión mayor. Como advertimos la peticionaria ha tenido causas penales, esto es con posterioridad a la desaparición del Código Penal y del Código de Ejecución de Penas, es decir en vigencia ya del COIP; y, el Art. 55 ibídem indica que la acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años y las multas proceden hasta el doble de la máxima impuesta.

Por lo que, el procedimiento realizado por el señor Juez A quo es el adecuado y legal, ya que se encuentra señalado dentro de la normativa penal vigente.

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, con competencia para conocer las impugnaciones en materia de Garantías Penitenciarias, **RECHAZA** por unanimidad, el recurso de apelación interpuesto por la PPL Nury Mayerly Melo y en consecuencia, **CONFIRMA** la resolución emitida por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, abogado José Servilio Sarango, en audiencia oral el día 04 de marzo de 2022, (fs. 209 a 210) y fundamentada debidamente, en auto escrito el día 15 de marzo de 2022, las 09h43, visible de fs. 211 a 214, mediante el cual niega a la sentenciada antes indicada, el pedido de unificación de penas acorde al Código Penal derogado.- Notifíquese.

CABRERA ESPINOZA CARLOS FERNANDO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

DONOSO BAZANTE LUIS ENRIQUE

JUEZ PROVINCIAL

VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CARLOS
LEONARDO BUE
DONOSO BAZANTE
CI = RIOBAMBA
0601741283
0300574589

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JORGE EDUARDO
VERDUGO LAZO
C = EC
L = RIOBAMBA
CI
0301509402

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LUIS ENRIQUE
DONOSO BAZANTE
C = EC
L = RIOBAMBA
CI
0601741283

-10-
diez

174983056-DFE

En Riobamba, martes veinte y seis de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD CHIMBORAZO 1 en el correo electrónico cp11chimborazo@atencionintegral.gob.ec. CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD CHIMBORAZO 1 en el casillero electrónico No.0201436730 correo electrónico betty.bano@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. BETTY ARACELY BAÑO PEÑA; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE ALAUSI en el correo electrónico luz.yanez@atencionintegral.gob.ec, alfonso.orellana@atencionintegral.gob.ec. MELO NURY en el casillero electrónico No.0602392656 correo electrónico harolegalcorp@yahoo.com, juridicocplriobamba@unach.edu.ec. del Dr./Ab. HARO BALDEÓN SÓFOCLES; MELO NURY en el casillero electrónico No.0603009911 correo electrónico jmancero@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. JUAN GABRIEL MANCERO DIAZ; MELO NURY en el casillero No.638, en el casillero electrónico No.0603496118 correo electrónico sharo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. HARO BARROSO SILVIA VARINIA; Certifico:

TAMAYO CEPEDA ANGEL JAVIER**SECRETARIO RELATOR (E)**

RAZON: La Resolución que antecede, se halla Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.- Riobamba, 03 de mayo del 2022.

Ab. Javier Tamayo C.
SECRETARIO RELATOR

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO